

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : **SUCESION**  
**Demandante** : **MAURICIO ALEJANDRO AVELLANEDA VARON**  
**Causante** : **EMILCEN VARON TORRES**  
**Radicación** : **1859240890012020-00025-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 132**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir los memoriales allegados al correo institucional el 14 de julio y 12 de agosto del año avante, en éste último se allegó el nombre correcto de la causante, suscritos por la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, tendiente a disponer la aclaración y/o corrección del trabajo de partición y/o sentencia de la sucesión que se hace necesaria, con relación a la causante EMILCEN VARON TORRES, respecto a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, que imposibilitó el registro de la sucesión indicada, por cuanto: " .... dentro del trabajo de partición se incluyen dos partidas identificadas con los folios de matrículas 425-76561 y 425-50712, sin embargo dentro de la distribución de las partidas, en la partida primera, ingresan los dos folios por que se genera confusión, así mismo se revisa la sentencia del juzgado y se relaciona el folio 425-50712 en las dos partidas, por lo que no tienen en cuenta el folio 425-76561." Anexa, poder suscrito por el señor MAURICIO ALEJANDRO AVELLANEDA VARON y los certificados de libertad y tradición de los bienes relacionados e inventariados, paz y salvo de impuestos de los mismos para los efectos legales exigidos.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, el establece:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, se evidencia en el escrito de SUBSANACION DE PATRICION Y/O ADJUDICACION DE BIENES, allegado el 14 de diciembre de 2020, en el acápite de ACERVO HEREDITARIO se relacionó así: PARTIDA PRIMERA: Predio rural lote de terreno ubicado en la vereda "Blanca Nieves", jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Matrícula inmobiliaria 425-50712, tradición adquirido por la causante mediante adjudicación de baldíos otorgado por el INCODER, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, al folio **425-76561**; PARTIDA SEGUNDA: Predio rural Lote de Terreno ubicado en la vereda "El Caimán" jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Matrícula inmobiliaria 425-50712, , tradición adquirido por la causante por compra realizada al señor RODOLFO LOSADA MORALES, mediante E.P. 1606 del 04/12/2002 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, al folio **425-50712**.

Así mismo obra, tanto en la parte considerativa como la resolutive de la Sentencia Civil No. 002 de fecha 02 de febrero de 2021, mediante la cual se aprobó todas y cada una de las partes del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial del señor MAURICIO ALEJANDRO AVELLANEDA.

De acuerdo con lo expuesto, una vez verificado el expediente, se tiene que tanto en el trabajo de partición y adjudicación como en la providencia que impartió su aprobación, se encuentra que

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

efectivamente se presentó un error aritmético al registrar el mismo número de folio de matrícula inmobiliaria para los dos bienes inmuebles, es decir, se plasmó el número 425-50712 en los dos bienes inmuebles relictos que hacen parte de la sucesión, siendo correcto, de acuerdo con los medios de prueba arrimados, para la partida primera, Predio rural lote de terreno ubicado en la vereda "Blanca Nieves", jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Matrícula inmobiliaria **425-76561** y para la partida segunda, Predio rural Lote de Terreno ubicado en la vereda "El Caimán" jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, matrícula inmobiliaria **425-50712**; destacando que no se presentan más inconformismos ya que los bienes se encuentran debidamente identificados, alinderados y con las extensiones superficiarias correspondientes, conforme los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, así las cosas, le asiste razón a la peticionaria, en consecuencia, se procederá a corregir la providencia en tal sentido y bajo los lineamientos del art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo la Sentencia Civil No. 002 de fecha 02 de febrero de 2021, en el sentido que la matrícula inmobiliaria correspondiente al Predio rural, lote de terreno ubicado en la vereda "Blanca Nieves" jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Resolución No. 0472 del 30-12-2009 de INCODER Florencia, pertenece al certificado de libertad y tradición bajo el número **425-76561** y Predio rural lote de terreno ubicado en la vereda "EL CAIMÁN" jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, atañe al folio de matrícula inmobiliaria Nro. **425-50712**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, Abogada titulada, con CC. 53.012.067 de Bogotá D.C. y T.P. 159.195 del C.S.J., como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

### NOTIFIQUESE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ.**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 16 de agosto de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd78e151fb846abe4b11638f3481106308db1233b24a58ed8e2df1a1957bf5**

Documento generado en 12/08/2022 11:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**